**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)**

| | |
|---|---|
| RADICADO: | 05 001 33 33 020 2012 0467 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL |
| DEMANDANTE: | LUIS HERNANDO ORTIZ ATUESTA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA- SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA |
| ASUNTO: | RECHAZA POR CADUCIDAD |
| Auto Interlocutorio | No. 668 |

**LUIS HERNANDO ORTIZ ATUESTA,** quien actúa en causa propia, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA- SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de mandamiento de pago del 07 de junio de 2006; Resolución No. 02270 del 30 de agosto de 2005, proceso de jurisdicción coactiva con radicado No. 1000036548; oficio No. 1117 MEYR del 28 de diciembre de 2011; oficio No. 070 MEYR del 15 de enero de 2012; oficio No. 677 MEYR del 14 de marzo de 2012; oficio No. 816 del 13 de abril de 2012; oficio No. 816 –sic- MEYR del 26 de junio de 2012; oficio No. 265 MEYR del 03 de septiembre de 2012, y el oficio No. 337 MEYR del 06 de noviembre de 2012. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la prescripción de la acción de cobro frente la resolución 02270 del 30 de agosto de 2005 y la Resolución de mandamiento de pago del 07 de junio de 2006, declarando la prescripción de la misma. Así mismo, que se declare la prescripción de la deuda frente al municipio de Medellín, anterior a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, y que cese toda ejecución adelantada con base en la Resolución de mandamiento de pago del 07 de junio de 2006 y en la Resolución No. 02270 del 30 de agosto de 2005 que dio origen al proceso de jurisdicción coactiva No. 1000036548 por un valor de $51.272.054.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere Que es contribuyente del municipio de Medellín en lo referente al impuesto predial, identificado con el código de propietario No. 441702000.

Que mediante derecho de petición presentado el 23 de septiembre de 2011, elevó derecho de petición con la intención de lograr la prescripción de la acción de cobro de su deuda por concepto de impuesto predial, y conocer la liquidación posterior a ello, obteniendo respuesta el día 28 de diciembre de 2011.

Señala que intercambió varias comunicaciones con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas, así: derecho de petición No. 012011001514170 del 23 de septiembre de 2011 donde solicita la prescripción de la deuda; oficio No. 1117 MEYR del 28 de diciembre de 2011, donde le manifiestan que desde el 30 de agosto de 2005, iniciaron el proceso de jurisdicción coactiva con Radicado 1000036548 por un valor de $51.272.054, soportado en la resolución No. 02270 del 30 de agosto de 2005, del que manifiesta, sólo se enteró el 28 de diciembre de 2011.

Manifiesta que en ese proceso observó varias irregularidades como: El 07 de junio de 2006, emiten Resolución de mandamiento de pago con base en la Resolución No. 02270, la cual involucra los inmuebles con M.I. No. 000575671 y 000575673, y que para esa fecha ya no hacían parte de su haber patrimonial, por lo que ya no había título ejecutivo; que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó como lo ordena la norma, ni la resolución No. 02270, por lo que no se dio cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario, a se tiene en cuenta que desde el 25 de abril de 2005 tenía registrada la dirección ante la administración tributaria mediante formulario No. 14015656300 (RUT); que el mandamiento de pago incluye valores de deudas ya prescritas, pues había de anteriores al año 2003.

Las otras comunicaciones que intercambió fueron: derecho de petición No. 012012001852717 del 16 de enero de 2012, donde da cuenta del silencio administrativo negativo en que incurrió el despacho; oficio No. 070 MEYR del 15 de febrero de 2012, donde no se pronuncia sobre el silencio administrativo negativo; derecho de petición No. 201200056017 del 28 de febrero de 2012, donde insiste en el silencio administrativo negativo; Oficio No. 677 MEYR del 14 de marzo de 2012, donde la administración admite la incursión en el silencio administrativo negativo; derecho de petición No. 201200123071 del 21 de marzo de 2012, donde insiste en la prescripción de la acción de cobro; oficio No. 816 MEYR del 13 de abril de 2012, donde niegan la prescripción de la acción de cobro; derecho de petición No. 201202043412 del 12 de junio de 2012 donde hace claridad de que no ha sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, no eléctrica ni personalmente;

oficio No. 816-sic- MEYR del 26 de junio de 2012; derecho de petición No. 201200310035 del 24 de julio de 2012, donde insiste que no ha sido notificado en legal forma; oficio No. 265 MEYR, recibido el 03 de septiembre de 2012 donde se resuelve de fondo, pero continuando empleando evasivas y sin dar respuesta legal a lo pedido; derecho de petición No. 201200392391 del 10 de septiembre de 2012; y oficio No. 337 MEYR recibido el 06 de noviembre de 2012 donde se resuelve de fondo con la negativa a aceptar que no ha sido notificado legalmente del mandamiento de pago, y que por lo tanto no se le decretó la prescripción de la acción de cobro.

La demanda se inadmitió mediante auto del 20 de febrero de 2013, para que fueran subsanados los defectos de los cuales adolecía, allegando escrito dentro del término legalmente oportuno.

Se entra a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

**2.** Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su literal d);

> "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de tres cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso en estudio, para efectos del computo del término de caducidad a que se refiere el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta la fecha en que al señor LUIS HERNANDO ORTIZ ATUESTA se le dio respuesta al derecho de petición presentado el 23 de septiembre de 2011, esto es, el día 28 de diciembre de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que las comunicaciones y respuestas que se intercambiaron hasta el mes de noviembre de 2012, sólo ratifican la respuesta dada el 28 de diciembre de 2011 y no pueden tenerse en cuenta para

efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, pues con dichas solicitudes se pretende, a juicio del Despacho, reavivir términos, respecto del derecho de petición inicial, que fue respondido, como ya se dijo, en el mes de diciembre de 2011.

En este orden, el término de caducidad empezó a correr el 29 de diciembre de 2011 (día siguiente al de la comunicación), sin que se hubiera ejercido la acción correspondiente dentro del término otorgado por la ley para ello.

**3.** Cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

> "Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá declararse en el primer auto que se dicte en el proceso, pues no es conveniente para la administración de justicia y para el sentido que las partes se acreditan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en esta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, o otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El término de caducidad puede suspenderse por el agotamiento de requisitos, por razón del motivo de delegación de parte o de declaratoria oficiosa.//Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

**4.** Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, se impone dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza "... Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por **LUIS HERNANDO ORTIZ ATUESTA**, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE HACIENDA- SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA,** por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior

Medellín, 18 de abril de 2013 a las 8:00 a.m.
**ROSANA ISABEL PALACIO ZULUAGA**
**VERÓNICA MARÍA MEDINA PADILLA**
**SECRETARIA**

M.P.J.
Radicado 05001333302020120467 00